

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05-001-40-03-016-2018-00200-00
DEMANDANTE	COOPETRABÁN COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE SOTO REYES DIEGO ENRIQUE SOTO RAMÍREZ
ASUNTO	DESIGNA NUEVO CURADOR – COMPULSA COPIAS

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de notificación electrónica a la curadora designada MARIA CAROLINA SALGADO mediante el cual se le informaba que no se aceptaba su relevo y se la instaba a tomar posesión del cargo, por auto del 27 de enero de 2021.

Así las cosas, observa este Despacho que, en efecto, la misiva electrónica fue remitida al mismo correo electrónico desde el cual la curadora designada solicitaba su relevo, de este modo, la parte actora ha cumplido con el requerimiento que se le hiciera por esta Judicatura.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la curadora nombrada mediante auto del 24 de noviembre de 2020 Dra. MARÍA CAROLINA SALGADO, informada de la no aceptación de su relevo desde el día 8 de febrero de 2021 no compareció a tomar posesión del cargo ni a manifestar los motivos para no hacerlo, procede en consecuencia el Despacho a dar aplicación a la legislación pertinente, no sin antes realizar las siguientes consideraciones.

La nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores ad litem. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”. (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado “Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”.

Por todo lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. COMPULSAR COPIAS de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia, por la no justificación para aceptar el cargo de curadora para el que fue nombrado la abogada MARÍA CAROLINA SALGADO GÓMEZ.

SEGUNDO. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nueva curadora ad litem a la abogada VERÓNICA HOYOS CÁRDENAS con T.P. No. 344.328 del C.S.J. y C.C. No. 43.181.791 localizable en el correo electrónico verohoyosc@hotmail.com para que represente los intereses de DIEGO ENRIQUE SOTO RAMÍREZ, demandado en el presente proceso.

TERCERO. Comuníquesele su designación con la advertencia de que el cargo será de obligatoria aceptación salvo que manifieste algún impedimento para desempeñar el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones procesales a las que haya lugar.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>36</u></p> <p>Hoy 3 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <hr/>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b4e39f9467592785b075b19fd0552f7e56cfc623ddd26c60a87325c3987693**

Documento generado en 01/03/2021 06:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>